



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1204/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0149, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Antonia Fernández respecto de la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0149, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Antonia Fernández respecto de la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia número 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva estableció:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, contra la sentencia número 319-2014-00053, dictada en fecha 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Consta en el expediente que el dispositivo de la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada en manos del abogado que representó a la señora Ana Antonia Fernández con ocasión del recurso de casación, mediante memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión con relación a la Sentencia núm. 1362/2019, fue interpuesta por la señora Ana Antonia Fernández mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), recibida en este Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La presente solicitud de suspensión fue notificada al señor Aurelio Encarnación Mora, en su domicilio personal, a través del Acto núm. 177/2020, instrumentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Wilkins



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

3. Fundamento de la decisión objeto de la demanda suspensión

A través de la Sentencia núm. 1362/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación originalmente interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

8. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a derechos fundamentales y/o constitucionales establecidos en la Constitución (art. 55, numerales 5 y 11); segundo: sentencia con motivación manifiestamente infundada.

9. En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, toda vez que demostró tener una sociedad de hecho con el hoy recurrente con todas las características que ha señalado la jurisprudencia; que contrario a las motivaciones de la alzada, las declaraciones ofrecidas por la señora Margarita Patria Ramírez, se contradicen, ya que dice que la casa se construyó en el 1997 y fue comprada en el 1995 y 1996, no obstante, según acto de venta dicha propiedad se compró el 27 de marzo de 2005. Además, alega que no fue ponderado el testimonio del señor Geraldo Familia quien manifestó conocer a la recurrente y que construyó la vivienda junto al recurrido, que incluso llegó a ver haciendo trabajos de construcción.

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende el rechazo de los indicados medios de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

12. En relación a los argumentos de la recurrente en el sentido de que demostró tener una relación de hechos, cabe destacar que la alzada al adoptar su razonamiento decisorio no desconoció el vínculo consensual existente entre estos, lo que razonó la alzada fue que no se le había demostrado que el inmueble objeto de la partición había sido fomentado y obtenido en el transcurso de la unión consensual, en consecuencia, no se advierte el vicio denunciado.

13. Por otra parte, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

14. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte le otorgó validez a las declaraciones de Margarita Patria Ramírez Jiménez en el informativo testimonial, celebrado ante la corte, de las cuales dedujo que el bien en litis fue adquirido mientras el hoy recurrido mantenía una relación de concubinato con dicha informante y no en el tiempo en que formó su relación con la actual recurrente, descartando la alzada las declaraciones ofrecidas por los otros informantes, por considerar que no fueron precisos en el tiempo en que se fomentó la propiedad. En ese sentido, la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, motivo por el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es lo oportuno desestimar los medios objetos de análisis por ser improcedentes.

15. En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisibilidad planteado por el hoy recurrido sustentado en que no se le notificó acto de emplazamiento, fue suplido con el desglose y depósito del acto de notificación.

16. Al observar la sentencia impugnada se advierte que el planteamiento incidental al que hace referencia la recurrente fue solicitado por la parte recurrida, quien no ha expresado objeciones en ese sentido, siendo condición sine qua non para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido; que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación.

17. En la especie, carece de interés la recurrente para reclamar el aspecto señalado, por cuanto invoca una violación que concierne a otra parte en el proceso, por lo que la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo, que al verificarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una pretensión pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el aspecto denunciado.

18. En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgrede el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que se ejecutó en su vivienda un embargo ejecutivo en virtud de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagaré notarial, no obstante haberse notificado mandamiento de pago en la residencia del recurrido, siendo los abogados del acreedor los mismos que defienden al recurrido en la demanda en partición, de lo que se advierte una trama para despojarla de sus derechos.

19. El estudio de la sentencia impugnada revela que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante al corte o que esta hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco se observe del acto de su recurso de apelación aportado en ocasión del presente recurso de casación, haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la parte recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisibile.

20. Considerando, que no estando presentes en los agravios imputados a la sentencia impugnada, lo procedente es rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señora Ana Antonia Fernández, pretende que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia núm. 1362/2019 hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal constitucional, específicamente contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0622. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que como se puede observar la sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al art. 51 y 55.11 de la Constitución Dominicana, toda vez que al momento de los jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia fallar, debieron salvaguardar el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNÁNDEZ sobre el bien inmueble que se le está exigiendo el desalojo, protección esta que se encuentra escrita en nuestra Constitución dominicana en los artículos 51 y 55.11, los cuales protegen lo que es el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNÁNDEZ,, sobre le bien inmueble en cuestión al igual que reconoce de manera clara y precisa el trabajo del hogar como una actividad económica, trabajo este que permaneció por más de 15 años, cuando convivía con el SR. AURELIO ENCARNACIÓN, en la misma vivienda, razones por las cuales a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no proteger y tutelar esos derechos cometieron una franca violación a la constitución dominicana, y a los derechos fundamentales que arropan a la parte accionante SRA. ANTONIA FERNÁNDEZ.

Que la SRA. ANA ANTONIA FERNÁNDEZ, demandó ante la cámara civil, comercial y de trabajo del distrito judicial de San Juan, al SR. AURELIO ENCARNACIÓN MORA, en partición de bienes por disolución de hecho, en donde producto de dicha demanda intervino la Sentencia Civil No. 322-13-00358, de fecha 20/11/2013, la cual en su parte dispositiva manifestó lo siguiente: (...)

Que luego de la decisión injusta y violatoria al derecho de propiedad, que fue emitida por la Cámara Civil, esta decidió recurrir dicha decisión en donde después de varias audiencias la corte de apelación falló de la manera siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no conforme con esta decisión la SRA. ANA ANTONIA FERNÁNDEZ, decidió recurrir en Casación la sentencia emitida por la corte de apelación de San Juan, en donde intervino la sentencia No. 362-2019, de fecha 21/05/2014, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual manifestó lo siguiente: (...)

A que a solicitud de la recurrente en revisión el tribunal constitucional de manera provisional puede ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 1362 de fecha 27 del mes de Noviembre del año 2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios y cuando el tribunal.

En ese sentido, la señora Ana Antonia Fernández concluye solicitando a este tribunal constitucional:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 1362 de fecha 27 de Noviembre del 2019, dada por la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del Recurso de Revisión contra la indicada sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el señor Aurelio Encarnación Mora, depositó su escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual solicita el rechazo de la misma. Fundamenta dicha pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en cuanto al “PRIMER MOTIVO” argüido como revisión, refiere, la recurrente señora ANA ANTONIA FERNÁNDEZ, en síntesis, alega que la recurrente depositó una declaración jurada que declarara ante la corte a-qua que la señora ANA ANTONIA FERNÁNDEZ convivió por más de 15 años con el señor AURELIO ENCARNACIÓN MORA, y que la vivienda que está en litis la construyeron entre los dos; sin embargo, la recurrente evidencia no haber examinado los documentos depositados por el recurrido, toda vez, que para alegar lo que sin razón alega, que demuestran que en el 2006, cuando la recurrente misma en su demanda en partición expresa que inicia su relación con el recurrido la cual no es cierto, ya esa casa estaba construida en su totalidad, así lo demuestra el acto de venta y la declaración e mejora debidamente registrados, así como los testigos presentados por el recurrido en el Tribunal A-quo,; mas aun no examinó la recurrente lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Dominicana, para alegar lo que hoy alega en su primer motivo de revisión constitucional.

(...)

El inmueble que hemos descrito fue adquirido por el señor AURELIO ENCARNACIÓN MORA, viviendo en concubinato, con la señora MARGARITA PATRIA RAMÍREZ JIMÉNEZ, con la cual convivió, en unión libre o concubinato, por un espacio de más de diez años, habitando en esa casa, lo que significa que a la fecha de la compra del inmueble en cuestión y en el momento de la construcción el demandado aun se encontraba en unión libre, con otra persona y el referido inmueble forma parte de esa comunidad legal.

(...)

La demandante hoy recurrente soporta su acción en el art. 55, de la constitución dominicana, sin embargo el inciso 5to., de ese artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone la unión singular o estable de un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales de conformidad con la ley. De esta disposición constitucional se advierte que, siempre y cuando un hombre y una mujer se unan para que esa relación genere derechos sobre los bienes procreados, dicha relación tiene que ser singular, es decir sin impedimento para contraer matrimonio, y en el caso de la especie desde el tiempo que según la recurrente inicio la relación con el recurrido si existía, existió un impedimento entre ellos para unirse, ya que el señor AURELIO ENCARNACIÓN MORA, tenía otra pareja viviendo en el municipio de Juan de Herrera, que la sacó de la casa para prestarle una habitación, cosa ésta que quedó demostrado tanto con el contra informativo, así como con la comparecencia de las partes, por tanto la relación que hubo entre la demandante y el demandado la ley no la tutela como la asimila y no la asimila como una relación páfida en virtud de que ya existía una unión con anterioridad a la misma y de manera paralela, por consiguiente la presente demanda además de improcedente es contraria a la constitución dominicana.

El presente caso la señora ANA ANTONIA FERNÁNDEZ, no presento una sola factura que diera fe que esta había comprado alguna vez, materiales para la construcción de la referida vivienda de lo que se advierte que si un elemento capital para formal una sociedad de hecho entre concubinos lo es el aporte de recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, y en la especie no ha habido una sola prueba aportada por la demandante original hoy recurrente de esos aportes realizados, entonces es desacertada la intención de pretender obtener la mitad de un inmueble que no le pertenece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Que, en cuanto al SEGUNDO MOTIVO planteado por la recurrente en su recurso de casación y hoy en el recurso de revisión constitucional; para alegarlo evidencia no haber leído la sentencia recurrida, toda vez, que para alegar lo que sin razón alega debe desconocerla, pues en su considerando 8, 11, 13 y 14, que transcribiremos a continuación, la sentencia da presión y justificación meridiana al dispositivo de la misma (...)

De estos considerandos y dispositivos de la sentencia se desprende que la corte, como tribunal de alzada examinó, ponderó y motivó de manera eficaz su decisión, es decir, la sentencia objeto de recurso, en consecuencia, al decidir como lo hizo, obró conforme a la ley, realizando una correcta administración de justicia. En tal virtud, el SEGUNDO MEDIO O MOTIVO planteado por dicha parte recurrente debe ser rechazado.

La parte demandada en suspensión, el señor Aurelio Encarnación Mora, concluye su escrito de defensa solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes, la demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por ANA ANTONIA FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 1362/2019, pronunciada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2019.

SEGUNDO: Declarar el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia del Oficio núm. 01-8186, contentivo del memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Copia del Oficio núm. 01-8183, contentivo del memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Copia del Oficio número 8184, contentivo del memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Copia del Acto núm. 177/2020, instrumentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
5. Copia del Acto número 327/2023, instrumentado el once (11) de agosto de dos mil veintitrés por el ministerial Edgar Rogelio Marmolejos Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Juan de Herrera, Distrito Judicial de San Juan.
6. Copia del Acto número 2130/23, instrumentado el dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm.1078/2024, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia Acto núm.1493/2025, instrumentado el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia certificada de la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Ana Antonia Fernández, luego de haber finalizado una relación de hecho con el señor Aurelio Encarnación Mora. En específico, pretendía la partición de un inmueble donde supuestamente había establecido su vivienda junto al señor Aurelio Encarnación Mora, ubicado en la ciudad de San Juan de la Maguana. La demanda fue rechazada en primera instancia mediante sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. La decisión de primera instancia también ordenó a la señora Ana Antonia Fernández el desalojo y entrega inmediata del inmueble cuya partición pretendía, fundamentada en que la demandante nunca demostró que el inmueble cuya partición pretendía fuera adquirido durante la referida relación de hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, la señora Ana Antonia Fernández interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado mediante sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Específicamente, la Sentencia núm. 319-2014-00053, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en primera instancia.

La señora Ana Antonia Fernández interpuso un recurso de casación contra dicha decisión que fue rechazado a través de la sentencia cuya suspensión se pretende en el presente caso, fundamentada en los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente solicitud de suspensión

9.1. Como cuestión preliminar, cabe precisar que la solicitud de suspensión de ejecución, a diferencia de otras medidas de carácter cautelar o provisional, solo puede ser interpuesta durante el curso de una instancia principal, puesto que no puede suspenderse la ejecución de una decisión que no sea susceptible de ser eventualmente revocada mediante un recurso de revisión constitucional. En el presente caso, la señora Ana Antonia Fernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, el cual está contenido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2025-0622, lo cual demuestra el cumplimiento del requisito antes indicado.

10. En cuanto al fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en los casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

10.2. Resulta oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución una vez sea dictada la sentencia en cuanto al fondo del caso del que se trate (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha referido que el otorgamiento de las medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (...) (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20), por lo que tienen un carácter excepcional.

10.3. Esto quiere decir que, en términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional, para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En el presente caso, la señora Ana Antonia Fernández pretende que este colegiado ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó su recurso de casación y es a partir de la cual alega que se ha desconocido su derecho de propiedad y ordenado su desalojo.

10.5. Con relación a la adopción de medidas cautelares como la suspensión de las decisiones recurridas, este tribunal constitucional ha indicado (TC/0234/20):

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, mas no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.6. La señora Ana Antonia Fernández se limita en su instancia a transcribir la parte dispositiva de las decisiones de primera instancia, apelación y casación, señalando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar su recurso, incurrió en la violación a los artículos 51 y 55.11 de la Constitución de la República. Dicho argumento no satisface el requisito de que para adoptar una medida de suspensión como la que se pretende debe existir un daño irreparable en la ejecución de la decisión. De hecho, como se evidencia más adelante en la motivación de la presente decisión, este ni siquiera es ponderable a través de la presente demanda, ya que deberá ser decidido al momento de conocer el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto al efecto, si resulta admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Para determinar si una demanda en suspensión procede y debe ser acogida, esta sede también ha ponderado con frecuencia tres criterios: (i) que el daño alegado no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada no afecte los intereses de terceros en el proceso (TC/0250/13; TC/0125/14; TC/0149/18; TC/0223/19; TC/0179/21).

10.8. En cuanto al primer criterio, sobre la posible reparación económica de un eventual daño, el presente caso expone la ejecución del desalojo de un inmueble cuya partición era pretendida por la parte recurrente, pero que fue rechazada por no haber demostrado de manera fehaciente que el mismo fue adquirido mientras mantenía una relación de hecho con el señor Aurelio Encarnación Mora. Como se ha señalado, no se evidencia la producción de ningún año irreparable en el presente caso, ya que, si bien se pretende el desalojo de un inmueble, la señora Ana Antonia Fernández no ha colocado a este colegiado en condiciones de determinar si allí se encuentra su vivienda familiar, si se trata de su vivienda actual o si quedaría en algún estado de vulnerabilidad en caso de ser desalojada.

10.9. El segundo requisito se refiere a la existencia en el caso concreto de apariencia de buen derecho. Este tribunal se ha referido a este criterio en los términos que se transcriben a continuación (TC/0134/14):

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

10.10. En el presente caso, la demandante denuncia violación a los artículos 51 y 55.11 de la Constitución dominicana, que solo pueden ser evaluados a través del examen del fondo del recurso de revisión, remitiéndose la demandante a transcribir el dispositivo de las decisiones que han intervenido en el presente caso y expresar la violación de los referidos artículos constitucionales. En efecto, para que este tribunal pueda evaluar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó alguna disposición constitucional al fallar en la forma en que lo hizo, debe encontrarse apoderado y bajo el análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, atribución que no es bajo la cual actualmente se encuentra apoderado. Consecuentemente, tampoco se cumple con el segundo requisito relacionado con la apariencia de buen derecho.

10.11. Si bien el último requisito que ha sido determinado para evaluar la procedencia de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia es la no afectación de intereses de terceros y este no es ostensiblemente afectado en el presente caso, que vincula solo a las partes del proceso, al no cumplir con los demás requisitos para su adopción, procede que este colegiado rechace las pretensiones de la demandante en suspensión.

10.12. Por consiguiente, procede rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Ana Antonia Fernández, ya que no se ha demostrado ningún daño irreparable e irreversible en su contra que pueda ser derivado de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ana Antonia Fernández, respecto de la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ana Antonia Fernández, y a la parte demandada, Aurelio Encarnación Mora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria